

¿Puede el trabajo de los periodistas a la pieza llegar a convertirse en una relación laboral especial?

Carolina Blasco Jover

Prof^a Ayudante Dpto. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Universidad de Alicante

1. La inexistencia de un criterio definidor de las relaciones laborales especiales como categoría unitaria.-

Dice el profesor De la Villa que "los criterios determinantes de la creación de relaciones laborales especiales, como excepciones a la relación laboral común, son muy variados, cubren una amplia gama de supuestos y están llamados a crecer progresivamente según es fácil comprobar por la evolución que se inicia en 1980. El legislador –sigue diciendo– toma en cuenta, de manera indistinta, la relevancia de las funciones, la singularidad del lugar de trabajo, las características exóticas de la relación laboral, la intermediación en el mercado de bienes y servicios, la protección reforzada del trabajador, la presencia de relaciones jurídicas triangulares o las exigencias formativas de los trabajadores, lo que acredita que cualquier razón es buena para crear una relación laboral especial, situándose, pues, la cuestión en el terreno de la oportunidad o/e influencia política".¹ Y es que muchos han sido los intentos realizados por la doctrina para descubrir cuál es la desviación o anomalía del tipo contractual ordinario que da lugar a las relaciones laborales especiales del art. 2 ET. Así, aunque se ha creído encontrar la citada anomalía en el atípico lugar de trabajo donde se desarrollan los servicios, en la menor subordinación, en la naturaleza o singularidad de la relación laboral de que se trate en atención a los sujetos implicados o en atención a las funciones que se ejecutan o, incluso, en la salvaguarda de determinados intereses dignos de tutela (por mencionar tan sólo estos criterios)², ha de repararse en que todavía no existe un acuerdo unánime al respecto de la razón última por la que pueda hablarse de las relaciones laborales especiales como una categoría conceptual unitaria y unívoca.

¹ DE LA VILLA GIL, L.E.: "La relación laboral especial de los abogados", en *Estudios Financieros*, n.º 288, 2007, pág. 5.

² Vid., entre otros, los trabajos de CARDENAL CARRO, M.: "A los 15 años de existencia de las relaciones laborales especiales. Un balance y una propuesta (I y II)", en *Aranzadi Social*, n.º 9 y 10, 2000, págs. 8 a 30 y 9 a 33, FERNÁNDEZ LÓPEZ, M^a F.^a: "Relaciones especiales de trabajo y Estatuto de los Trabajadores", en *Revista de Política Social*, n.º 139, 1983, págs. 231 a 246, GONZÁLEZ DE LENA, F.: "Las relaciones especiales de trabajo, el Estatuto de los Trabajadores y los Decretos reguladores", en *Relaciones Laborales*, 1986-I, págs. 113 a 122, MONTOYA MELGAR, A.: "Artículo 2. Relaciones laborales de carácter especial", en AA.VV.: *Comentarios al Estatuto de los Trabajadores*, 7ª ed., Cizur Menor (Thomson-Aranzadi), 2007, págs. 40 a 42 y, del mismo autor, "Sobre las relaciones especiales de trabajo y su marco regulador", en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 109, 2002, págs. 5 a 17, OJEDA AVILÉS, A.: "Las relaciones laborales especiales: una perspectiva unitaria", en *Relaciones Laborales*, 1990-I, págs. 222 a 239 y, del mismo autor, "Zonas grises, relaciones laborales especiales y modalidades del contrato", en *Tribuna Social*, n.º 207, 2008, págs. 7 a 18, SEMPERE NAVARRO, A.V. y CARDENAL CARRO, M.: "Las relaciones laborales especiales: una visión panorámica y práctica", en AA.VV.: *Relaciones laborales especiales: relación laboral especial de los penados y de los abogados*, Estudios de Derecho Judicial, (CGPJ), n.º 141, 2007, págs. 21 a 165. Entre la jurisprudencia, es común citar, al respecto, la STC 56/1988, de 24 de marzo.

Con todo, se ha señalado que, a pesar de que el legislador parece haber actuado conforme a determinados impulsos políticos a la hora de configurar una determinada relación laboral como especial, existen una serie de rasgos primordiales que definirían los contornos de las prestaciones de servicios que se enuncian en el precepto estatutario. Así, todas ellas son actividades laborales y no meramente elementos del contrato de trabajo como la temporalidad o la condición de los sujetos. Son, además, anómalas respecto del trabajo típico (otra cosa sea, como se ha indicado, dónde radique esa anomalía). Y, son, en fin, señaladas por una norma con rango legal como relaciones laborales especiales, recibiendo, por ello, una regulación específica y distinta en los aspectos anómalos de ese contrato.³ E, igualmente, también se ha advertido de una finalidad común (se dice que incluso obvia) que presidiría el establecimiento de dichas relaciones especiales: dotar a los trabajadores afectados de la protección del Derecho del Trabajo, si bien modalizada respecto de la que reciben las relaciones laborales comunes. Una protección que alcanzaría al reconocimiento de derechos sustantivos en materia de trabajo y seguridad social y también al acceso al Orden Social de la Jurisdicción y a la acción fiscalizadora de la Inspección de Trabajo.⁴

Evidentemente, que la lista del art. 2 ET apenas obedezca a criterios del todo objetivables y que presente suma discrecionalidad⁵ insta a preguntarse por la posible inclusión de otros colectivos cuyas prestaciones de servicios también revisten ciertas particularidades. Así, se ha sugerido la especialidad de, entre otros, los transportistas, los empleados de notarías y registros, los trabajadores del mar, el campo y de la minería, los trabajadores contratados por las empresas de trabajo temporal y los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado.⁶ Pues bien, al margen de los mencionados, debe considerarse, aunque sólo sea por el clamor popular que existe al respecto, la posible conceptualización como relación laboral especial de la prestación de servicios de los denominados, en el argot periodístico, colaboradores o periodistas a la pieza.

2. El trabajo del periodista a la pieza. Razones para su inclusión en el listado del art. 2 ET.-

La característica más llamativa del trabajo de este tipo de periodistas, figura, por cierto, de uso muy frecuente en el sector (podrían citarse datos al respecto), es que ejercen su profesión, es decir, obtienen, elaboran, tratan y difunden la información de actualidad, previo encargo regular de una o varias empresas y siguiendo las instrucciones de las mismas, pero cobrando por ello una remuneración "a la pieza", esto es, por trabajo publicado o por trabajo encargado (publicado o no), y sin ocupar puestos de trabajo estructurales como miembros de la Redacción.⁷

³ OJEDA AVILÉS, A.: "Zonas grises, relaciones laborales especiales y ...", op.cit., pág. 12.

⁴ MONTOYA MELGAR, A.: "Sobre las relaciones especiales de ...", op.cit., pág. 12.

⁵ SEMPERE NAVARRO, A.V. y CARDENAL CARRO, M.: "Las relaciones laborales especiales: una ...", op.cit., pág. 165.

⁶ Vid., las propuestas de MARTÍNEZ MOYA, J.: "Otras relaciones laborales especiales", en AA.VV.: *Relaciones laborales especiales: relación ...*, op.cit., págs. 519 525, OJEDA AVILÉS, A.: "Las relaciones laborales especiales: una ...", op.cit., págs. 233 a 238 y SEMPERE NAVARRO, A.V. y CARDENAL CARRO, M.: "Las relaciones laborales especiales: una ...", op.cit., págs. 146 a 163.

⁷ El art. 4 de la actual propuesta de Estatuto del Periodista Profesional (Proposición de Ley n.º 44-1, BOCG (Congreso de los Diputados), Serie B, de 23 de abril de 2004) define a estos sujetos del

De este colectivo, lo primero que habría que preguntarse es si son o no trabajadores por cuenta ajena. Y ello porque existen en su prestación de servicios unas notas que, en principio, podrían tomarse como base para negar la laboralidad de su relación con el medio informativo. De hecho, antes de la importante STS de 31 de marzo de 1997 (Ar. 3578), se entendía que tales periodistas debían quedar extramuros del amparo ofrecido por el Estatuto de los Trabajadores. Se afirmaba que el hecho de que el empresario tuviera la posibilidad de rechazar los trabajos ofrecidos por el periodista (en el caso de la sentencia, un reportero gráfico) y sólo retribuyera los que fueran a publicarse era un indicio que lograba desvirtuar, por inexistencia de la nota de la ajenidad, la naturaleza laboral de la relación de que se trataba. Y ello porque se había venido considerando que el empleador no hacía suyos, de forma directa e inmediata, los frutos de la actividad del periodista, sino que era éste el que los adquiría originariamente, corriendo el riesgo de su falta de aceptación. La adquisición por el empresario sólo se produciría mediante un acto de cesión posterior formalizado mediante la aceptación por el medio.⁸

No obstante, a partir de la citada resolución, el giro jurisprudencial es claro. Desde ese momento (y existen múltiples fallos judiciales que así lo evidencian) uno de los indicios más importantes que se toman en cuenta para calificar como laboral a una determinada prestación de servicios periodística es que el presunto autónomo actúe por encargo expreso del empresario y bajo sus órdenes, instrucciones y directrices en cuanto al contenido del material, su forma o su extensión, de tal modo que, desde el momento en que se impartieran tales órdenes y se aceptaran, la cesión de los derechos de explotación y publicación de la obra periodística (art. 51 LPI) ya se habría producido y la posibilidad de que el empresario rechace la publicación de unos trabajos y acepte otros, constituiría sólo la plasmación del derecho de todo director a publicar o no los trabajos realizados por sus empleados, cuya titularidad ya le habría sido atribuida.⁹

Es, pues, la detección de este parámetro fundamentalmente, pero también de otros (como, por ejemplo, que la empresa compense los gastos realizados, que se desarrolle la actividad de informar en una zona geográfica determinada patronalmente, que se utilicen materiales propiedad de la empresa o, mismamente, la ausencia de una organización empresarial propia), lo que ha hecho que la jurisprudencia se haya decantado por considerar que la relación de servicios de estos sujetos con el medio de comunicación es laboral y no civil de arrendamiento de servicios o de ejecución de obra. Y ello aunque la forma de retribución que se haya pactado sea la de remunerar por trabajo publicado o encargado en atención a un precio preestablecido. A fin de cuentas, el llamado salario por unidad de obra, es decir, aquel que se mide en relación con la cantidad y a la calidad de la obra realizada, es un sistema salarial que, aún no siendo

siguiente modo: "Los periodistas a la pieza tienen los mismos derechos y deberes que el resto de los profesionales. Son periodistas a la pieza aquellos profesionales cuya ocupación principal y remunerada consiste en la obtención, elaboración, tratamiento y difusión por cualquier medio de informaciones de actualidad, en formato literario, gráfico, audiovisual o multimedia, en virtud del encargo regular de una o varias empresas informativas y siguiendo las instrucciones básicas de las mismas".

⁸ RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C y CALVO GALLEGO, F.J.: "Las relaciones laborales en los medios de comunicación", en AA.VV.: *Trabajo subordinado y trabajo autónomo en la delimitación de fronteras del Derecho del Trabajo*, Madrid (Tecnos), 1999, págs. 261 a 263.

⁹ Vid., de nuevo, RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C y CALVO GALLEGO, F.J.: "Las relaciones laborales en los medios de...", óp.cit., págs. 261 a 263.

habitual en el Derecho del Trabajo, no es ajeno al mismo, pues encaja perfectamente en el ámbito del art. 26 ET.¹⁰

Siguiendo con el razonamiento, es claro, entonces, que no nos encontramos en estos casos ni con colaboradores "por libre"¹¹, que prestan servicios esporádicamente o por actos o acontecimientos singulares, ni con periodistas autónomos económicamente dependientes.

Lo primero porque la no laboralidad del periodista por libre está fuera de toda duda desde el mismo momento en que en su prestación de servicios está ausente la nota de la dependencia, ya sea ésta jurídica (sometimiento a las ordenes y directrices empresariales), técnica (conocimientos necesarios para el desarrollo de la actividad) o económica.¹² Independencia, por tanto, la que se tiene, que gravita sobre la idea de la libre capacidad decisoria en la *elección* de los temas a tratar, en el *modo* de elaborar los diversos productos informativos y en la autonomía para *ofrecer* las crónicas, fotografías, reportajes o noticias a varias empresas informativas y, de entre ellas, al mejor postor.¹³

Lo segundo porque, a pesar de que los periodistas a la pieza pueden llegar a depender económicamente del empresario de la comunicación de que se trate (nota ésta que, como es conocido, también se encuentra en los TRADE), sigue sin existir ninguna autonomía a la hora de aproximarse y tratar el hecho informativo, pues este periodista no recibe meras "indicaciones técnicas" de su empresario, sino instrucciones de naturaleza más bien estructural que hacen que haya que considerar que este sujeto se encuentra inmerso en el ámbito de organización y dirección patronal. De hecho, dicho ha quedado ya que, si el periodista obtiene y elabora su información de acuerdo con las pautas de contenido y formales de una determinada empresa, es porque ese material no se habría producido por cuenta propia, sino que se trataría de una información *a la medida* y de más que improbable publicación o emisión en otro medio distinto.¹⁴ Además, y a mayor abundamiento, otros dos elementos vendrían a desvirtuar la naturaleza como TRADE del periodista a la pieza. Repárese en que, según el art. 11.2 LETA, entre las condiciones necesarias para que un autónomo sea considerado económicamente dependiente se encuentra tanto que éste no ejecute su actividad de

¹⁰ Sobre ello, vid. STS 31 de marzo de 1997 (FJ n.º 7).

¹¹ Así es como lo llama el art. 5 de la propuesta de Estatuto del Periodista Profesional. Dice así el artículo: "Los periodistas que obtengan y elaboren información de actualidad por su propia cuenta, ofreciendo el producto resultante para su difusión a una o varias empresas, gozarán de los mismos derechos que el resto de los profesionales, excluidos los de cláusula de conciencia y participación en los Comités de Redacción".

¹² VALDÉS ALONSO, A.: "El trabajo autónomo en España. Evolución, concepto y regulación", en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, n.º 26, 2000, págs. 24 y 25.

¹³ Se ha dicho que, "cuando queda a elección del periodista tanto el tiempo como el lugar, manera y contenido del trabajo, estando sólo sujeto a un plazo de entrega, está actuando como cualquier intelectual de los que se integran en las profesiones liberales, que no se encuentran sometidos a las limitaciones derivadas de un orden impuesto por otro y de un mando ajeno, sino que realizan libremente lo que creen que deben hacer para la finalidad que persiguen" [vid. ARGÜELLES BLANCO, A.R.: "Trabajo asalariado y trabajo autónomo en la prensa escrita: en especial, el caso de los corresponsales y colaboradores", en *Tribuna Social*, n.º 151, 2003, pág. 36]. Sobre estos aspectos, vid., entre la jurisprudencia, SSTSJ Galicia, de 12 de mayo de 1994 (Ar. 2252) y de 24 de noviembre de 1998 (Ar. 3850), Murcia, n.º 1072/1995, de 6 de octubre (Ar. 4040), Madrid, n.º 543/1999, de 26 de noviembre (Ar. 7428) y País Vasco, de 20 de junio de 2003 (Ar. 2504).

¹⁴ DÍAZ ARIAS, R.: "La relación laboral informativa", en AA.VV.: *Derecho a la información*, Barcelona (Ariel), 2003, pág. 13.

manera indiferenciada con los trabajadores que presten sus servicios, bajo cualquier modalidad de contratación laboral, por cuenta del cliente, como que perciba una contraprestación económica en función del resultado de su actividad y asumiendo riesgo y ventura de aquélla. Pues bien, pueden tomarse estos dos criterios también como elementos de diferenciación entre el periodista TRADE y el periodista a la pieza. Y es que resulta práctica habitual, primero, que el periodista a la pieza cumpla con su trabajo junto con periodistas de plantilla, es decir, llegando a confundirse con la plantilla laboral misma de la empresa y, segundo, que perciba un pago fijo mensual de forma independiente a la cantidad o características de los trabajos que realiza.¹⁵

Evidente es, pues, tras todo lo explicado, la naturaleza laboral de la prestación de servicios del periodista a la pieza. Ahora bien, la pregunta surge de modo inmediato: ¿estaría justificada la existencia de una norma con rango de ley que considerara dicha prestación como una relación laboral especial? O, por plantearlo de otro modo, ¿sería el de una relación laboral especial el marco adecuado para encuadrar la situación de los periodistas a la pieza, o, por el contrario, bastaría únicamente con afirmar que esta prestación de servicios debe permanecer en el seno de la relación laboral común?

En primer término, podría aducirse como no necesaria la existencia de un estatuto jurídico particular para este tipo de profesionales de la información sobre la base de que, salvo su no integración en la estructura formal de la empresa, nada los diferencia de un periodista asalariado más de la empresa informativa de que se trate. Reciben órdenes e instrucciones patronales muy claras y precisas sobre el producto informativo que han de elaborar, lo que les hace estar, como los demás periodistas por cuenta ajena, dentro del ámbito de dirección y organización patronal, es decir, en un ámbito, combinación de lo material e inmaterial, que no dista mucho del habitual o típico. Desde esta óptica, pues, la diferencia de tratamiento jurídico no sólo no se justificaría, sino que, además, mal encajaría con una prestación de servicios que no parece contraponerse en lo esencial a la relación laboral informativa común.

Es una forma de verlo. Otra sería –y es por la que se apuesta–la de defender la posibilidad de que se realizara un esfuerzo normativo para regular, como relación laboral especial, la prestación de servicios del periodista a la pieza.¹⁶ Las razones en las que podría sustentarse esta postura se resumen, fundamentalmente, en dos.

Primera. Un estatuto jurídico particular para este colectivo contribuiría a proporcionar de una mayor certeza al encuadramiento profesional de este colectivo y permitiría abordar un problema muy concreto, el de la simulación contractual. Téngase en cuenta que, precisamente, la nota de la retribución por trabajo publicado o encargado ha sido frecuentemente alegada como pretexto por los empresarios del sector para considerar a los periodistas a la pieza como verdaderos autónomos, sustrayéndoles, por razón de esta práctica, de cuestiones tales como el alta en el Régimen General de la Seguridad Social, la representación en las organizaciones sindicales, la participación en

¹⁵ Sobre estas prácticas, vid. el informe elaborado por Dardo Gómez Ruiz (Secretario de organización de la Federación de Sindicatos de Periodistas) "Periodistas a la pieza y estudiantes en prácticas. El motor de la precariedad en los medios" (<http://www.fesp.org/opinion2.php?id=14>). Vid. también la STSJ Asturias, n.º 81/1998 de 9 enero (Ar. 221).

¹⁶ De hecho, ya fue presentada una Proposición de Ley por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida con el objeto de regularizar esta situación (BOGG (Congreso de los Diputados), Serie B, n.º 367-1, de 31 de octubre de 2003).

los comités profesionales o la inclusión en el ámbito personal de los convenios colectivos del sector.¹⁷ Ello hace necesario que un operador jurídico con poder modificatorio en el margo legal¹⁸ intente controlar y poner freno a estas situaciones de indefinición y ambigüedad, pues muchos son ya los pleitos de esta clase sobre los que han tenido y tienen que decidir los Tribunales del orden social.

Segunda. La propia singularidad de la profesión periodística hace que resulte necesaria una intervención normativa al respecto. Ocioso es decir que estos flagrantes abusos o fraudes de ley repercuten en la mayor precariedad de la profesión, precariedad que, a su vez, influye de modo negativo en la misma actividad de informar a la sociedad. Y es que el deterioro de la situación laboral de los periodistas no es un problema que afecte sólo a la persona que la padece. Va más allá de ésta. Porque, como emisores finales de la información que son y como sujetos que desempeñan una actividad que interesa a toda la sociedad, porque en toda la sociedad ejercen su influjo¹⁹, deben tener garantizada la independencia necesaria para cumplir correctamente con su función pública. Dicho de otro modo, esta citada independencia supone una garantía de calidad informativa y un contrapeso al poder de los grandes grupos informativos. Y malamente puede pensarse en un ejercicio con independencia del periodismo por parte de un profesional de la información *cautivo* laboralmente, esto es, por parte de un periodista que carece de los mínimos derechos y de cierta estabilidad laboral.²⁰ Es por ello por lo que resulta necesario, para lograr una mayor y mejor calidad del trabajo informativo, que se refuercen las garantías que protegen la dignidad laboral de los periodistas²¹, unas garantías que podrían venir de la mano, por lo que aquí interesa, de

¹⁷ De nuevo, sobre estas prácticas, vid. el informe ya citado de "Periodistas a la pieza y estudiantes en prácticas. El motor de la precariedad en los medios". También la Resolución general de la V Convención de Periodistas de España "Viejos y nuevos medios: la necesaria mediación del periodista" (Lugo, 6 de mayo de 2007) y la comunicación del Sindicato de Periodistas de Madrid en el marco de la II Convención de periodistas de España "Colaboradores/as y *freelances*" (Valladolid, 26-28 de mayo de 2000) (http://www.sindicato-periodistas.es/docs/basicos/colaboradores_y_freelances.pdf). Un claro ejemplo de estas prácticas lo constituye el denominado "caso Korpa". Una reportera de esta agencia de noticias sufrió un accidente de tráfico cuando se dirigía a cubrir una noticia por orden de la empresa y a consecuencia del cual falleció. La empresa no quiso abonar a los familiares la correspondiente indemnización por accidente de trabajo por considerar que la periodista no era una trabajadora de la plantilla de la empresa, sino una *freelance* o trabajadora autónoma. Presentada la correspondiente demanda por los familiares de la víctima, el Juzgado de lo Social n.º 4 de Sevilla (sentencia de 17 de julio de 2006 (n.º 384/2006), estimó probada la existencia de un vínculo laboral de carácter indefinido y a tiempo completo debido a la existencia de toda una serie de indicios como el no contar con la autonomía necesaria para realizar su trabajo, la duración de su jornada, la utilización de medios propiedad de la empresa, la retribución salarial de cuantía fija por día trabajado, etc. Por consiguiente, la pretensión de los demandantes prosperó y se condenó a la empresa a indemnizar a los familiares de la reportera por accidente de trabajo al no haberse adoptado las medidas preventivas necesarias contra la producción del mismo.

¹⁸ Expresión utilizada por DE LA VILLA GIL, L.E., aunque para otro supuesto distinto ("Contratación laboral", en AA.VV.: *Unificación de doctrina del Tribunal Supremo en materia laboral y procesal laboral. Estudios en homenaje al profesor Doctor Efrén Borrajo Dacruz*, Valencia (Tirant lo Blanch), 1999, pág. 157.

¹⁹ Intervención de ZAPATERO GÓMEZ en el debate parlamentario de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso sobre la conceptualización del derecho a la cláusula de conciencia (art. 20.1.d, *in fine*, CE) y sobre sus titulares (DSCD, n.º 70, de 19 de mayo de 1978, pág. 2536).

²⁰ Exposición de Motivos de la Proposición de Ley antes citada.

²¹ Así lo señala el principio n.º 28 del Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística (Resolución 1003 adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el 1 de julio de 1993,

una norma con rango de ley que configurara a la prestación de servicios del periodista a la pieza como una relación laboral especial.

Podría argumentarse en contra –como así se ha hecho²²– que habría medios de comunicación que no podrían soportar la carga económica que supondría contratar laboralmente a estos sujetos. Pero esto no puede servir como pretexto. A pesar de que podría resultar cierta tal afirmación, evidente es que no puede postergarse la aplicación del Derecho positivo por razones de estricta índole económica, máxime cuando hay probados motivos, como se ha visto, por los que hay que reconocer la laboralidad de la prestación de servicios de este colectivo. Ahora bien, también podría oponerse a lo dicho que la situación de los periodistas a la pieza, sometidos –cuando lo están– a fórmulas contractuales absolutamente arbitrarias por decisión de los empresarios del sector, podría solucionarse a través de la vía de la negociación colectiva. Pero, de nuevo, esta segunda objeción debe ser refutada. Las circunstancias precarias del colectivo de periodistas a la pieza (por no hablar de las propias de los estudiantes en prácticas) reclaman, de modo imperativo y tal y como ya ha sucedido en otros países de nuestro entorno cultural²³, la acción decidida del legislador español al respecto, algo que no se consigue instaurando sólo un marco general de carácter profesional por la vía de la aprobación de un Estatuto del Periodista Profesional. La radiografía actual de la profesión periodística evidencia que no puede dejarse en manos de los sujetos implicados la responsabilidad de *normalizar* las condiciones de trabajo de un número ingente de profesionales de la información, máxime cuando se constata una escasa (¿tal vez interesada?) voluntad negociadora en el seno de las empresas informativas y, en general, en el sector periodístico y máxime, además, cuando, desde planteamientos ideológicos diversos, se insiste, desde hace décadas, en que "la mejor ley de prensa es la que no existe". Esta premisa, como alternativa *excluyente* a la regulación legal de los derechos y deberes de los periodistas, entiendo que debería, de una vez por todas, abandonarse, puesto que sólo promueve –si se permite la expresión– el *juego interesado* de ciertos empresarios del sector que ven en la devaluación de las condiciones laborales la mejor aliada para controlar ideológica y profesionalmente a los periodistas que para ellos prestan sus servicios. Cosa distinta es, lógicamente, que exista la suficiente motivación política y profesional para que salga adelante un proyecto legal de estas características, ya que, por el momento, no se aprecia.²⁴

en la ciudad de Estrasburgo). Texto disponible en http://www.spandalucia.com/index.php?option=com_content&task=view&id=26&Itemid=38

²² Fueron, precisamente, las dos razones que a continuación se señalan las que se arguyeron por los Grupos Parlamentarios para rechazar, en su momento, la admisión a trámite de la Proposición de Ley antes mencionada.

²³ Francia, Alemania o Italia son claros ejemplos de países donde los colaboradores de los medios periodísticos cuentan con determinados seguros sociales o determinadas garantías laborales.

²⁴ En efecto, el *punto muerto* en el que se encuentra la propuesta de Estatuto del Periodista Profesional de 2004 es clara muestra de ello. De hecho, puede leerse al respecto la noticia publicada en el diario *El Mundo*, de 20 de septiembre de 2006, donde se afirma por un dirigente político que “el Estatuto del Periodista nació muerto y, tal y como está redactado, no verá la luz jamás”.